

NUMERO 197.

PERSONAS QUE PUEDEN SER DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes.

«Artículo 31. No pueden ser electos diputadas, el presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la suprema corte de justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios del gobierno, los jefes

políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 23 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Najera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernación.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....»

«Diario Oficial.»—Núm. 304.—Octubre 30 de 1872.

NUMERO 198.

PENSION A LA FAMILIA DE DON AMADO

CAMACHO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.^a—El C. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. La pension acordada á la viuda é hijos del C. coronel Amado Camacho por decreto de 11 de Diciembre de 1871, comenzará á abonarse á los interesados desde el 20 de Junio del propio año, conforme á las leyes sobre montepios.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 23 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresi-

dente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional de Mexico, á 23 de Octubre de 1872.—*Sabastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. Independencia y libertad.—México, Octubre 23 de 1872.—*Mejía*—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 304.—Octubre 30 de 1872.

...Nada de Guatemala y de los departamentos...
...del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública...
...del Poder Judicial...
...del Poder Ejecutivo...
...del Poder Legislativo...
...del Poder Judicial...
...del Poder Ejecutivo...
...del Poder Legislativo...

...del Poder Judicial...
...del Poder Ejecutivo...
...del Poder Legislativo...
NUMERO 199.
JURADOS.
Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—Considerando el C. presidente interino de la República que el art. 73 de la ley de 15 de Junio de 1869, que estableció los jurados en materia criminal, no ha sido debidamente reglamentado; que esta falta de reglamentacion ha dado lugar á que por algunos se abriguen serios temores de que puedan cometerse abusos, faltando la rectitud con que debe procederse en materia tan delicada; lo cual redundaria en perjuicio de la buena administracion de justicia, ya sea porque realmente se cometieran esos abusos, ó por que calumniosamente se espaciese el rumor de que se cometian, pues en un caso se ofenderia la moral y se causarían graves perjuicios á la sociedad y en otro se lastimaria la dignidad y la reputacion de los que administran la justicia, quienes deben conservar esa reputacion sin mancha, y que siendo el deber del gobierno proveer en la esfera administrativa á la exacta abservancia de las leyes, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion I del art. 85 de la constitucion, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:
«Art. 1º El sorteo de que habla el art. 73 de la ley de 15 de Junio de 1869 se hará por los jueces, en la sala de vistas para los jurados en una de las horas que la

ley designa para el despacho de los juzgados y tribunales, cuidando de citar desde la víspera á todos los que por la ley y este reglamento deben concurrir.

«Art. 2º El juez procederá al acto en presencia del secretario de los acusados, de los defensores si concurren, del promotor fiscal del juzgado, y de uno de los fiscales del tribunal superior del distrito, quienes en representación del ministerio público presenciaron el acto hasta que quede hecha la declaración definitiva de los ciudadanos que deban formar el jurado.

«Art. 3º El sorteo no se comenzará sino hasta que estén reunidas todas las personas que por las disposiciones de la ley y las de este reglamento, deben concurrir á él. Si alguna de estas personas no pudiere concurrir por cualquier motivo, el sorteo se diferirá, hasta que la persona ó personas impedidas puedan hacerlo.

«Art. 4º Los dos fiscales del tribunal superior del distrito se turnarán en este servicio; y si al que toca el turno no pudiere concurrir alguna vez, por impedimento legítimo, lo avisará en el acto de recibir la cita; para que en su lugar se cite al otro fiscal.

«Art. 5º Para el acto del sorteo se tendrán dispuestos un globo giratorio, que tengan todas las condiciones necesarias para asegurar la verdad del sorteo, y tantas bolas numeradas, cuantos sean los nombres que se contengan en la lista de los jurados del trimestre.

«Art. 6º En las listas de los trimestres de que habla el art. 67 de la ley de jurados, cada uno de los nombres de los ciudadanos comprendidos en ellas llevará un número de orden.

«Art. 7º Antes de comenzar el sorteo, se colocarán so-

bre la mesa dos listas del trimestre y de todas las bolas numeradas, de manera que unas y otras sean revisadas por los que deban tomar parte en el acto.

«Art. 8º Concluida la revisión de las listas y de las bolas, se separarán de entre estas últimas las que tengan los números correspondientes á los de los nombres de los jurados que hubieren sido recusados, y se mantendrán en lugar separado aunque siempre á la vista de todos.

«Art. 9º Hecha la separación de las bolas de que se habla en el artículo anterior, todas las demás se irán introduciendo una por una y por su orden en el globo, tomándolas primero el secretario de cuyas manos pasarán á las del promotor fiscal del juzgado, y de las de este sucesivamente á las de los acusados, defensores, fiscal del tribunal y juez, quien las introducirá en el globo.

«Art. 10º En seguida el secretario hará girar el globo el tiempo necesario para que se mezclen bien las bolas, y sacará la primera bola, que pasará de sus manos á las del juez, promotor, acusados, defensores y fiscal del tribunal, quien proclamará el número. Inmediatamente el juez, que tendrá á la vista una lista del trimestre, proclamará el nombre del ciudadano que corresponda al número de la bola; y el secretario asentará en pliego separado el nombre del jurado, marcado con el número de la bola; así se procederá para sacar cada una de las bolas, haciendo girar cada vez el globo y pasando cada bola por las manos de las personas en el orden que acaba de designarse, haciéndose por el fiscal del tribunal, juez y secretario, las proclamaciones y asientos indicados hasta completar el número de los jurados.

«Las bolas del sorteo se irán colocando en lugar sepa-

rado, de manera que cuando concluya, se confronten por el fiscal del tribunal los números de las bolas con los de los nombres de la lista del trimestre, y la del asiento del secretario.

«Art. 11º Concluido el sorteo, y la proclamacion de los jurados, se levantará una acta que firmarán todos los presentes y que se agregará á la causa.»

Y lo comunico á vd. para conocimiento de ese tribunal superior, y para que en la parte que le corresponde le dé cumplimiento, en la inteligencia de que desde hoy deben comenzar los efectos de lo prevenido en esta circular.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.—C. presidente del tribunal superior.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 299.—Octubre 25 de 1872.

NUMERO 209.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª—El C. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

«Art. 34. No pueden ser electos diputados, el presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la suprema corte de justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores, en las demarcacio-

nes donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 23 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*.—C...

«Diario Oficial.»—Núm. 299.—Octubre 25 de 1872.

NUMERO 201.

PRESUPUESTOS.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4^a—Mesa 3^a—Número 2,385.—No habiéndose recibido aún en este ministerio el proyecto de presupuesto de los ramos que corresponden á esa secretaría del digno cargo de vd., y siendo muy corto el tiempo de que se puede disponer para la formacion del presupuesto general que debe presentarse impreso al Congreso de la Union el 14 de Diciembre próximo, segun tuve la honra de manifestarlo á vd. con fecha 26 de Setiembre próximo pasado, le mereceré se sirva ordenar se remita á este ministerio el proyecto del presupuesto relativo, á la mayor brevedad posible; teniendo presente que se necesita mas de un mes para la formacion é impresion del presupuesto general.

Hago á vd. esta exhitativa de orden del presidente interino constitucional de la República, á fin de poder dar el debido cumplimiento al acuerdo relativo de la cámara de 26 del mismo Setiembre, que comuniqué á vd. en la fecha citada.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1872.—*Mejía*.—C. ministro de.....

(Se comunicó á los demas ministerios.)

«Diario Oficial.»—Núm. 305.—Octubre 31 de 1872.

NUMERO 201

... de la Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores. Sección de Europa.

El presidente de la República ha promovido al C. Juan Rodriguez, nombrado agente comercial privado de México en Marsella, al cargo de agente comercial privado de México en Southampton.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 305.—Octubre 31 de 1872.

Octubre 31 de 1872. Núm. 305. Diario Oficial.

NUMERO 202.

AGENTE EN SOUTHAMPTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El presidente de la República ha promovido al C. Juan Rodriguez, nombrado agente comercial privado de México en Marsella, al cargo de agente comercial privado de México en Southampton.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 305.—Octubre 31 de 1872.

NUMERO 208.

TELÉGRAFO DE TANCASNEQUI.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se establecerá una línea telegráfica que partiendo de Tancasnequi, pase por Ciudad Victoria y termine en el puerto de Matamoros.

«Art. 2º Se autoriza al ejecutivo para que conforme á la ley de 28 de Marzo de 1868, haga los gastos que ocasiona el establecimiento de esta línea telegráfica.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintinueve de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de*

Castañeda y Nájera, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Baloárceel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 29 de 1872.—*Baldracel*.—C.....

Diario Oficial.—Núm. 310.—Noviembre 5 de 1872.

NUMERO 204.

CARTA DEL PRESIDENTE DE SUIZA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.—El presidente de la República ha recibido las siguientes cartas, que le han sido dirigidas, en nombre del Consejo federal Suizo, por el Presidente de la Confederación Suiza.

A SU EXCELENCIA

DON SEBASTIAN LERDO DE TEJADA,

*Presidente Constitucional interino
de los Estados- Unidos Mexicanos,
etc., etc., etc.*

Señor Presidente:

Por las cartas, fechadas en México el 20 de Julio de 1872, Vuestra Excelencia nos informa que á consecuencia de la muerte del C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, habeis sido, conforme á la ley fundamental de la República, revestido de las atribuciones de depositario del Poder Ejecutivo de la República.

Os damos las gracias, Señor Presidente, por esa notificación y Os suplicamos que acepteis con nuestras felicitaciones

citaciones, los votos que hacemos por la dicha de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República Mexicana.

Esperamos que Vuestro advenimiento al Poder contribuirá esencialmente á estrechar los lazos de amistad y las buenas relaciones que existen entre los dos Países, y, con esta esperanza, tenemos la honra de renovaros, Señor Presidente, la seguridad de nuestra alta consideracion.

Berna, 16 de Setiembre de 1872.

En nombre del Consejo federal Suizo,
El Presidente de la Confederacion,

Welti.

El Canciller de la Confederacion,

Schiess.

A SU EXCELENCIA

DON SEBASTIAN LERDO DE TEJADA

Presidente Constitucional interino

de los Estados- Unidos Mexicanos,

etc., etc., etc.

Excelencia,

Hemos tenido la honra de recibir las cartas, fechadas en México el 20 de Julio de 1872, por las cuales nos anunciais la muerte del C. Benito Juarez, Presidente

Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, acontecida el 18 del mismo mes.

Al daros las gracias, Señor Presidente, por esa comunicacion, nos apresuramos á ofrecer á Vuestra Excelencia con nuestro pésame con motivo de la pérdida que ha tenido vuestra República por la muerte de ese ilustre ciudadano, los votos que hacemos por Vuestra conservacion y por la prosperidad de Vuestro País.

Berna, 16 de Setiembre de 1872.

En nombre del Consejo federal suizo,
El Presidente de la Confederacion,

Welti.

El Canciller de la Confederacion,

Schiess.

Son copias de las traducciones. México, 29 de Octubre de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Independencia y libertad. México, 30 de Octubre de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 304.—Octubre 30 de 1872.